

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXII

Buenos Aires, lunes 18 de octubre de 1954

Número 17.754

NUEVO REGIMEN DE JUBILACIONES A OTORGARSE POR LAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION

LEY
14.370

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

I

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo, a propuesta de las Cajas Nacionales de Previsión y en consideración a las oscilaciones del costo de la vida, podrá establecer suplementos móviles o bonificaciones sobre el haber de las jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 2º — Los beneficios cuyos haberes hubieren comenzado a devengarse con anterioridad a la vigencia de la presente ley se tendrán por bonificados a partir del 1º de enero de 1949, con el suplemento móvil fijado en los Decretos 39.204/48 y 3.670/49, reglamentarios de la Ley 13.478, el cual sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas por las Leyes 13.025, 12.913, 12.925, 12.932, 13.018, 13.030, 13.055, 13.052, 13.076, 13.498, 13.338, 13.484, 13.990 y 14.069. Haya o no lugar a dicho suplemento, en todos los casos se harán efectivas las bonificaciones establecidas en los Decretos 7.025/51 y 6.000/52, a partir de las fechas de sus respectivas vigencias.
Declarase que el presente artículo es aclaratorio de las disposiciones de la Ley 13.478.

ARTICULO 3º — Las jubilaciones ordinarias a otorgarse por las Cajas Nacionales de Previsión, cuyos haberes comencen a devengarse con posterioridad a la vigencia de la presente ley, no se bonificarán con los suplementos emergentes de la Ley 13.478 y se determinarán con sujeción a la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000 de sueldo promedio, el 100 %
De \$ 1.000 a \$ 2.000: \$ 1.000 más el 75 % del excedente de \$ 1.000.
De \$ 2.000 a \$ 5.000: \$ 1.750 más el 60 % del excedente de \$ 2.000.
De \$ 5.000 a \$ 10.000: \$ 3.550 más el 45 % del excedente de \$ 5.000.
De más de \$ 10.000: \$ 5.800 más el 15 % del excedente de \$ 10.000.

Los afiliados cuyo promedio de remuneraciones no exceda de \$ 5.000 podrán optar por el haber mensual que resulte de las escalas y disposiciones vigentes con anterioridad a la presente ley bonificado en \$ 200 cuando fuese mayor que el determinado por aplicación exclusiva de la escala que antecede. Considerarse incluidas en la referida bonificación de \$ 200 las previstas en los Decretos 7.025/51 y 6.000/52.

ARTICULO 4º — El haber de las jubilaciones, establecido de conformidad con las disposiciones que anteceden, no podrá ser superior al 90 % del promedio de sueldos de los doce mejores meses consecutivos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio. Quedan exceptuados de esta disposición los casos para los cuales existan regímenes de excepción, fundamentados en la naturaleza especial de determinadas actividades. A los efectos de la determinación del máximo de jubilación establecido en el presente artículo no se tendrán en cuenta las bonificaciones a que se refiere el artículo 7º.

ARTICULO 5º — Las jubilaciones y pensiones cuyos haberes hubieran comenzado a devengarse con anterioridad a la vigencia de la presente ley gozarán, a partir del 1º de noviembre de 1954, de una bonificación de \$ 100 mensuales por costo de vida, sin perjuicio de las ya existentes.

ARTICULO 6º — El haber mensual de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordarse, incluidas las bonificaciones por costo de vida, no será inferior de las sumas de \$ 600 y \$ 525, respectivamente. El haber mínimo así establecido se abonará a partir del 1º de noviembre de 1954.

ARTICULO 7º — Las Cajas Nacionales de Previsión podrán establecer con carácter general, a favor de los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos para la jubilación ordinaria entera sin compensación entre edad y servicios, las siguientes bonificaciones, calculadas sobre el haber de la jubilación que le correspondía al cesar en el servicio:

- Del 5 % por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 55 años;
- Del 2½ % por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 60 años.

El importe de la bonificación no podrá ser superior, en ningún caso, al 25 % del haber jubilatorio, y sólo se hará efectiva con relación a los excedentes de edad que se cumplan en servicio, con posterioridad a la fecha en que la Caja la establezca.

ARTICULO 8º — Los suplementos y bonificaciones de las prestaciones devengadas a partir del 1º de julio de 1954 y los que se otorguen en virtud de lo dispuesto en la presente ley, estarán a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión. Cuando las cajas, por su estado financiero, no puedan sufragar con sus recursos el pago de los suplementos y bonificaciones establecidos o que se establezcan, éstos serán atendidos con los créditos a que se refiere el artículo siguiente.

El déficit que a la fecha mencionada en el presente artículo arroje la ejecución del presupuesto de la cuenta especial "Fondo Estabilizador de Previsión Social Ley 13.478, artículo 3º" será financiado con los recursos que autoriza el artículo 3º de la Ley 13.654.

ARTICULO 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 12.961 proceda a incorporar, a partir del 1º de julio de 1954, a los cuadros de recursos y erogaciones del balance del presupuesto correspondiente a la administración central, el producido de la Ley 13.478, los créditos destinados a atender las prestaciones y demás beneficios de esta última y, en su caso, las contribuciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10. — Las obligaciones de previsión social que el Poder Ejecutivo emita o haya emitido a partir del 1º de julio de 1954, devengarán un interés del 5 % anual.

II

ARTICULO 11. — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad del afiliado se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la fecha de cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, sean intermitentes o de temporada, la antigüedad del afiliado se establecerá computando el tiempo total transcurrido desde que el afiliado se inició en la actividad hasta que cesó en ella, cualquiera sea el tiempo efectivo y siempre que la discontinuidad derive de la naturaleza del trabajo de que se trate.

Cada caja establecerá, respecto de su régimen, las actividades que deberán ser consideradas como discontinuas a los efectos del presente artículo.

ARTICULO 12. — No se considerará remuneración, a los efectos de las leyes de previsión, las sumas que se abonen en concepto de gratificación vinculadas con el cese de la relación de trabajo, en el importe que exceda del promedio anual de las que hubiere percibido anteriormente con habitualidad.

Las cajas podrán excluir o reducir del cómputo toda suma que le hubiere sido abonada al afiliado, que no constituya una forma normal de remuneración de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados.

Sobre las sumas que no sean consideradas en el cómputo, las cajas deberán efectuar los pertinentes ajustes por aportes y contribuciones.

ARTICULO 13. — Las remuneraciones percibidas por los trabajos discontinuos a que alude el artículo 11, se considerarán referidas a todo el tiempo que se compute en virtud de esos trabajos.

ARTICULO 14. — Se entiende por remuneración base a los efectos de determinar el haber jubilatorio, el promedio mensual de las remuneraciones percibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al cese del servicio, o la que resulte del promedio mensual de cinco años calendarios continuos o discontinuos, por los cuales hubiera aportado al fondo de la caja, siempre que esta última sea más favorable para el afiliado.

El presente artículo no regirá en los casos amparados por las leyes especiales, cuando estas últimas resulten más ventajosas para los afiliados.

III

ARTICULO 15. — En todos los casos en que deba establecerse porcentaje en relación con años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas, no serán tenidas en cuenta las fracciones de tiempo de hasta seis meses y se considerará año entero la respectiva fracción que exceda de dicho término.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo podrá establecer a propuesta de las cajas nacionales de previsión tablas o baremos para la determinación de los haberes jubilatorios, los cuales se ajustarán a las disposiciones legales aplicables a cada uno de los regímenes respectivos. Los índices de dichas tablas serán fijados en números enteros y siempre en un importe de pesés moneda nacional igual al múltiplo de diez que más se aproxime al haber jubilatorio.
En caso de equidistancia se tomará el múltiplo de diez más favorable al interesado.

ARTICULO 17. — En los casos en que las leyes nacionales de previsión reconozcan derecho a jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a gozar de la pensión que las mismas instituyen, las personas enumeradas a continuación, por orden de prelación excluyente:

- La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los 18 años de edad e hijas solteras hasta los 22;
- El viudo que hubiera estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo o tuviese cumplida la edad de 60 años, en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso anterior;
- Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso a);
- La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 23 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- Los padres del causante, que se encuentren en las condiciones del inciso d);

(Continúa en la pág. siguiente)

PRORROGA Y MODIFICACION DE LA LEY DE ALQUILERES

LEY
14.356

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Sancionada:
Set. 29-1954

Promulgada:
Oct. 13-1954

ARTICULO 1º — Prorróganse, hasta el 30 de setiembre de 1955, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes, las disposiciones de la Ley 13.581, modificada por las Leyes 13.936, 14.053, 14.178 y 14.288.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 13.581, por el siguiente:

"El desalojo del inquilino principal por falta de pago o por otra causa que sólo a él sea imputable, como así su abandono voluntario de la locación, no perjudicará a los subinquinillos, los cuales podrán continuar como locatarios directos, abonando el alquiler que pagaba el inquilino principal, de acuerdo a las disposiciones de esta ley".

ARTICULO 3º — Agrégase al artículo 13 de la Ley 13.581 los siguientes párrafos:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Cámaras de Alquileres reajustarán el precio de las locaciones correspondientes a los inmuebles habilitados antes del 1º de enero de 1950, que se desocupen con posterioridad a la vigencia de esta ley sustituyendo el alquiler básico por el que resulte admitiendo el 7 % de renta neta, sobre la tasación especial que se practique a tal efecto".

"Asimismo, corresponderá un aumento automático del treinta por ciento (30 %) sobre los alquileres básicos vigentes en cada una de las viviendas que, habilitadas antes del 1º de enero de 1950, se transfirieran en locación, mediante cesión recíproca de los derechos y obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 13.581 y sus modificatorias".

"El precio de locación de las unidades de vivienda o locales que luego de ser ofrecidos en venta conforme al régimen de la Ley 13.512, no fueren adquiridos por los ocupantes con derecho preferencial para su compra, será incrementado hasta cubrir las erogaciones por gastos ordinarios comunes a cargo del propietario, cuando el alquiler que se abonare fuere inferior al promedio mensual de dichas erogaciones".

ARTICULO 4º — Sustitúyese los artículos 20 de la Ley 13.581 y 1º de la Ley 13.936 por el siguiente:

"El demandado por falta de pago podrá solicitar la paralización de la acción aunque haya sentencia firme y siempre que el lanzamiento se hubiere hecho efectivo, dando en pago el importe total de los alquileres exigibles a la fecha del acogimiento".

ARTICULO 5º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley 13.581, por el siguiente:

"En los casos que el actor hubiere adquirido su única propiedad con anterioridad al 30 de

setiembre de 1948, quedará dispensado de ofrecer habitación al inquilino o subinquilino, siempre que solicite el cumplimiento de los siguientes requisitos".

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 13.581 por el siguiente:

"En los casos del artículo anterior, el inquilino tendrá un plazo de noventa días para desalojar, contando a partir de la notificación de la sentencia firme que así lo resuelva. Los jueces no librarán orden de lanzamiento mientras el actor no haya puesto a disposición del inquilino desalojado ámbito habitable adecuado a sus necesidades y posibilidades. Si el inquilino se manifiestare en desacuerdo con las comodidades ofrecidas, el juez resolverá sumariamente. El actor quedará dispensado de la obligación de proporcionar el inquilino y/o subinquilino habitación, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- Consignar a favor del inquilino y/o subinquilino el importe de dos años de alquiler en concepto de indemnización, la que en ningún caso será inferior a cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 m.n.).
- Solicitar que el inquilino y/o subinquilino se acoga al régimen de préstamo oficial para desalojos previsto en el artículo 26 de esta ley".

"En los juicios de desalojo por esta causal no se impondrán costas al demandado que no hubiere manifestado oposición en juicio".

ARTICULO 7º — Agrégase al final del artículo 42 de la Ley 13.581 el siguiente párrafo:

"Contra las resoluciones dictadas por las Cámaras de Alquileres en los casos de los incisos a) y d), las partes podrán interponer recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Paz en la Capital Federal y tribunales de segunda instancia competentes en las provincias y territorios nacionales. Dicho recurso deberá ser deducido y fundado en la Cámara de Alquileres dentro de los cinco días de notificada la resolución. Del escrito que presente el apelante se dará traslado a la otra parte por el mismo término, vencido el cual, haya o no contestado, se elevarán las actuaciones al tribunal de alzada, debiendo pronunciarse éste sin más substanciación".

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

A. TEISAIBE, A. J. BENITEZ
Alberto H. Reales, Rafael V. González
— Registrada bajo el número 14.356 —
Buenos Aires, 13 de octubre de 1954

FOR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borraught.

DECRETO Nº 17.428

PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE PERFECC. MEDICO QUIRURGICO LEY 12.290.

DECRETO Nº 12.511

Buenos Aires, 27 de Julio de 1954.

VISTO: El Expediente Nº 16.157/54 del registro del Ministerio de Educación de la Nación, por el que el Instituto de Perfeccionamiento Médico Quirúrgico —Ley 12.290—, solicita el ajuste de su presupuesto para el año en curso, vigente por Decreto Nº 25.092 de fecha 23 de diciembre de 1953; y CONSIDERANDO: Que es necesario proceder a la estructuración definitiva del presupuesto del referido Organismo con arreglo a las disposiciones de los Decretos números 25.090 y 25.092, ambos de fecha 23 de diciembre de 1953; Que las modificaciones enunciadas pueden efectuarse de conformidad con la autorización que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 6º de la Ley Nº 14.158; Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifíquese, de conformidad al detalle obrante en las planillas anexas, el presupuesto para el año 1954 del Instituto de Perfeccionamiento Médico Quirúrgico —Ley 12.290—, vigente por Decreto Nº 25.092 de fecha 23 de diciembre de 1953, fijándose el monto del mismo en la suma de un millón trescientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional (m\$. 1.329.549), importe del que, conforme se determina en las mencionadas planillas anexas, corresponde a:

	m\$.n.
Gastos en Personal	1.329.714
Otros Gastos	234.462
	<u>1.564.176</u>
A Deducir: Economías de Inversión	234.627
TOTAL	1.329.549

El Instituto de Perfeccionamiento Médico Quirúrgico —Ley 12.290—, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la realización de las economías establecidas por el presente artículo, a cuyo efecto ajustará el ritmo de sus compromisos a fin de obtener efectivamente tales economías.

Art. 2º — La suma de un millón trescientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional (m\$. 1.329.549), en que por el artículo 1º se fija el presupuesto para el año 1954 del Instituto de Perfeccionamiento Médico Quirúrgico —Ley 12.290—, se imputará en la siguiente forma: un millón doscientos once mil ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional (m\$. 1.211.165) al presupuesto para el año 1954 del Anexo 5 —Ministerio de Educación—, Inciso 3º, ítem 1, Partida Principal 2, Parcial 2 y ciento diez y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional (m\$. 118.384) a los recursos que la Ley Nº 12.290 acuerda al referido Instituto.

Art. 3º — Los recursos previstos en la Ley Nº 12.290 no comprendidos al cierre del ejercicio, se restituirán al fondo de origen.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Hacienda de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Armando Méndez San Martín. — Pedro J. Bonanni

PLANILLAS SINTETIZADAS

INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO MEDICO QUIRURGICO

	m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.
a) Sueldos	762.700		762.700
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	144.850	2.000	142.850
e) Aporte patronal	126.964	1.200	128.164
f) Varios	295.200	800	296.000
Total Inciso 1º - Gastos en Personal	1.329.714	—	1.329.714
INCISO 2º — OTROS GASTOS			
a) Gastos Generales	155.462		155.462
b) Inversiones y Reservas	79.000		79.000
Total Inciso 2º - Otros Gastos	234.462		234.462
SUBTOTAL	1.564.176		1.564.176
A Deducir: Economías de Inversión	234.627		234.627
TOTAL A	1.329.549		1.329.549

NUEVO REGIMEN DE...

(Viene de la pág. anterior)

g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo de aquél a la fecha de su deceso.

Los límites de edad fijados en los incisos precedentes no registrarán si los derecho habientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derecho habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

ARTICULO 18. — La reglamentación podrá disponer que el monto de las pensiones establecidas en las leyes vigentes sea elevado hasta el 75% del haber jubilatorio, según las cargas de familia.

ARTICULO 19. — La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo anterior; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza.

A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo.

En el caso de extinción del derecho acordado a algún pariente en concurrencia con otros, la parte proporcional del mismo acrece la proporción de los demás.

ARTICULO 20. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, hubiese o no solicitado el beneficio y que no se hallaren prescritos, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente ley entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir algunas de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.

IV

ARTICULO 21. — A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderá la jubilación por invalidez, cualquiera fuere la antigüedad en el servicio y siempre que aquella se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación.

No podrá acordarse este beneficio a quien inicie las gestiones después de seis meses de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo el caso de imposibilidad para gestionarlo o cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación.

El monto de la jubilación por invalidez tratándose de afiliados que tengan menos de 10 años de servicios computables y siempre que no provenga la invalidez de accidentes de trabajo no podrá ser superior al mínimo fijado para las jubilaciones. En el supuesto en que el afiliado tuviera más de 10 años de servicios computables, la jubilación por invalidez no podrá ser inferior al 4% del haber de la jubilación ordinaria por año de servicios con el máximo establecido para esta jubilación.

ARTICULO 22. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A los mismos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

V

ARTICULO 23. — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el Decreto Ley 9.316/46, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

ARTICULO 24. — Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o trans-

formación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación.

ARTICULO 25. — Substitúyese el artículo 6º del Decreto Ley 9.316/46 por el siguiente:

Artículo 6º — Será caja otorgante de la prestación aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo 3 años de servicios con aportes en dicho régimen. En caso contrario, el beneficio deberá solicitarse ante la caja a cuyo régimen pertenezcan los servicios inmediatamente anteriores, que alcancen a dicha antigüedad mínima.

Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas cajas comprendidas en el presente decreto ley, podrá optar por aquella a que pertenezcan algunos de dichos servicios, siempre que acredite haber contribuido al fondo de la caja por la cual opte, durante un período no inferior a tres años.

ARTICULO 26. — Es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena.

En el caso de jubilación por invalidez la incompatibilidad establecida sólo se hará efectiva en el monto en que el haber jubilatorio y la nueva remuneración exceda el importe de la retribución promedio percibida en los doce meses que precedieron a la invalidez.

La incompatibilidad no será aplicable en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando no hubiere existido impedimento legal en la acumulación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer en el futuro por tiempo determinado, límites de compatibilidad en atención al carácter de las funciones que desempeñen los beneficiarios, atendiendo a razones de interés nacional o a exigencias de las necesidades sociales o económicas.

ARTICULO 27. — Será condición indispensable para obtener algún beneficio haber prestado servicios con aportes durante un mínimo de cinco años, siempre que el régimen legal en el que se solicite el beneficio tenga un tiempo mayor de vigencia.

Para los beneficios de jubilación por invalidez y pensión no registrará el requisito establecido precedentemente.

El reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo, sólo tendrá efecto para ser computados cuando el titular hubiere desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, con posterioridad a la fecha de creación de la caja que deba reconocer dichos servicios.

ARTICULO 28. — Las personas elegidas para desempeñar cargos públicos electivos, ya sean nacionales, provinciales o comunales, podrán optar, dentro del término de tres meses de su incorporación, por continuar afiliados al régimen de previsión a que pertenezcan los servicios que se hallaran, prestando a la fecha de la elección.

Las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley estén desempeñando cargos electivos del carácter indicado, podrán ejercitar la opción dentro de los tres meses de dicha vigencia.

ARTICULO 29. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, sólo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma de \$ 3.000 mensuales, si excedieran de este importe el monto de las prestaciones se reducirá proporcionalmente.

Aclárase que la acumulación de beneficios que fuera permitida por los artículos 38 de la Ley 11.110 y 92 del Decreto Ley 14.535/44 (Ley 12.921) modificado respectivamente, por las Leyes 13.076 y 13.065, sólo procede cuando dichos beneficios derivan de distintos servicios.

ARTICULO 30. — Se prescribe al año la obligación de pagar los atrasos de los haberes de jubilaciones y de pensiones devengados con anterioridad a la presentación de la solicitud en demanda del beneficio respectivo.

La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el término de prescripción.

ARTICULO 31. — Los ingresos de los afiliados a los efectos de establecer los aportes y contribuciones ju-

bilatorias, no podrán ser inferiores a los fijados en los convenios colectivos, o a las retribuciones normales en la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria vigente a la época en que se prestaren los servicios, salvo prueba fehaciente en contrario.

VI

ARTICULO 32. — Autorízase al Poder Ejecutivo a elevar hasta el límite establecido en los artículos 8º y 6º de los Decretos Leyes 31.665/44 y 13.937/46, respectivamente, modificados por la Ley 14.069, los aportes del personal y de los empleadores comprendidos en las restantes cajas nacionales de previsión, cuando el estado financiero de éstas lo requiera.

ARTICULO 33. — El Poder Ejecutivo —cuando así lo estime oportuno— podrá disponer, con carácter obligatorio para el personal de la Administración Nacional, el pago de aportes y contribuciones jubilatorias sobre los adicionales, bonificaciones, suplementos y complementos de asignaciones y toda otra remuneración o retribución que integre el haber mensual del agente y sea cual fuese su denominación, pero siempre que su liquidación revista el carácter de regular, habitual y permanente. A los fines de la atención del gasto que demande el aporte y contribución patronal, facultase al Poder Ejecutivo para hacer uso de los medios financieros que estime más conveniente.

ARTICULO 34. — Substitúyese el texto de los artículos 37 del Decreto Ley 31.665/44 y 54 del Decreto Ley 13.937/46 por el siguiente:

Podrán acogerse a la jubilación por retiro voluntario los afiliados que tengan un mínimo de diez años de servicio y que a la fecha de los últimos servicios computados hubieren cumplido 55 años de edad, tratándose de varones, y 50 años tratándose de mujeres.

Esta jubilación se calculará a razón del 3% de la ordinaria, hasta su máximo, por cada año de servicios computados.

ARTICULO 35. — Substitúyese el artículo 37 de la Ley 4.349, modificado por la Ley 12.837, por el siguiente:

Artículo 37. — No tendrán derecho a ser jubilados: 1º El que hubiese sido separado definitivamente del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo deje establecido expresamente en el decreto, o con posterioridad al mismo, que el causante no pierde los derechos jubilatorios.

2º El que hubiese sido condenado por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria.

ARTICULO 36. — Los límites fijados en el artículo 32 del Decreto Ley 31.665/44 (Ley 12.921) para la jubilación ordinaria íntegra, se reducirán a cincuenta años de edad y veinticinco de servicios para los afiliados ocupados en tareas declaradas insalubres por las leyes y reglamentaciones del trabajo.

En caso de que se hayan prestado servicios alternados en tareas salubres e insalubres, la reducción prevista en este artículo se hará en forma proporcional al tiempo de servicios en tareas insalubres que se acrediten.

ARTICULO 37. — Fijase un plazo de ciento ochenta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, a los fines del acogimiento previsto por el artículo 4º de la Ley 14.067, dándose por válidos los pedidos hechos en tal sentido a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos hasta el presente.

ARTICULO 38. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 1954.

A. TEISAIRE
Alberto H. Reales

A. J. BENITEZ
Rafael V. González

— Registrada bajo el Nº 14.370 —
Buenos Aires, 13 de octubre de 1954.

POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — Alejandro B. Giavarini. — Pedro J. Bonanni.
Angel G. Borlenghi.

DECRETO Nº 17.373.